

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0034
Accionante	Néstor Orlando Garzón Rodríguez, como agente oficioso del señor Anuar Francisco Pava
Accionado	Health & Life IPS S.A.S.
Vinculados	ECOOPSOS E.P.S.-S. y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **NÉSTOR ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, y a la integridad física, psicológica y emocional del señor **ANUAR FRANCISCO PAVA**, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el agente oficioso, que el señor **ANUAR FRANCISCO PAVA** se encuentra diagnosticado con "**DISCAPACIDAD CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**" desde el año 1999; su progenitora tiene 78 años de edad y padece de "**DEMENCIA SENIL**", circunstancia que impide atienda su cuidado; y, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, se ordenó su institucionalización permanente, siendo trasladado durante el tiempo que duró la pandemia, a la accionada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**

Sin embargo, la Oficina de Trabajo Social de la accionada se comunicó con la parte accionante, indicando que debía acercarse para retirar al señor **ANUAR FRANCISCO PAVA**, aduciendo que no había razón que prolongara su estadía en el lugar, sin tener una orden emitida por la E.P.S. ECOOPSOS, y negándose a tramitar una autorización sobre el particular.

Con lo anterior, considera el agente oficioso se vulneran los derechos fundamentales del señor **ANUAR FRANCISCO PAVA**, por ser un paciente en condición de discapacidad y en situación de debilidad manifiesta, además, porque lleva cerca de 29 años siendo tratado por su enfermedad, obrando en su historia clínica dictámenes especializados que demuestran su disminución



psíquica, resultando poco creíble la manifestación de la accionada sobre su recuperación actual.

Así, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada contar con una autorización de la E.P.S. **ECOOPSOS** para disponer el retiro del agenciado, o, de lo contrario, se siga responsabilizando de su cuidado.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **20 de abril de 2022** y asignada por reparto; y admitida con proveído del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y vincular oficiosamente a **ECOOPSOS E.P.S.-S.** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de su Director Operativo, informó, en síntesis, que el señor **ANUAR FRANCISO PAVA** se encuentra afiliado a la **E.P.S. ECOOPSOS** en el régimen subsidiario del municipio de Soacha-Cundinamarca; que se trata de un paciente con "ESQUIZOFRENIA" y el suministro de los exámenes, diagnósticos, procedimientos y demás servicios de salud corresponden ser garantizados por la E.P.S. a la que se encuentra afiliado; y que el servicio con la especialidad de psiquiatría se encuentra en la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS.

La accionada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.** y la vinculada **ECOOPSOS E.P.S.-S.** guardaron silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado, a pesar de haber sido notificadas en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos *"...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

"...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal'. En su lugar ha reconocido la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *"(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"*.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.



En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y



desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].



Sintetizando, el principio de integralidad pretende "(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*"[\[10\]](#).

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[\[11\]](#), antes de la recuperación o estabilización del paciente.[\[12\]](#)

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[\[13\]](#).

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[\[14\]](#).

"Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)"[\[15\]](#).

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[\[16\]](#), o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[\[17\]](#).

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...".

Ahora bien, en atención al derecho fundamental reclamado debe el Despacho observar además otros aspectos, como es el que tiene que ver con el **manejo de las patologías sufridas por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como son los niños y las que se encuentran en situación de discapacidad**, respecto a lo cual ha manifestado el máximo



Tribunal Constitucional en Sentencia T-208 de 2017 que:

"...tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente", de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna'".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

Sobre el **derecho al diagnóstico** ha reiterado en Sentencia T-100 de 2016, que:

"...4.3. El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el



caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”.

Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la accionada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.** ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **ANUAR FRANCISCO PAVA**, al solicitar a sus familiares su retiro de la institucionalización ordenada por su médico tratante con ocasión a la patología padecida, sin existir una orden expedida por el galeno que así lo determine.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

El señor **ANUAR FRANCISCO PAVA** se encuentra afiliado a **ECOOPSOS E.P.S.-S.** en el régimen subsidiado, y diagnosticado con **“ESQUIZOFRENIA”**, por lo que, fue ordenada su internación en institución médica especializada, encontrándose actualmente en **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**



Señaló el agente oficioso del accionante, que recibió una llamada telefónica de la I.P.S. accionada solicitando retirar a su agenciado del lugar de internación, y que, al requerir el agente oficioso se comunicara la decisión a la **E.P.S. ECOOPSOS**, la I.P.S. se negó.

Aun cuando se notificó la admisión de la acción de tutela en legal forma, a la accionada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, en las direcciones electrónicas registradas en su certificado de existencia y representación legal, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta los hechos comprobados y la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, se puede extractar, que le asiste al agenciado el derecho a recibir una valoración y posterior diagnóstico frente a la patología padecida, y de, requerir algún servicio de salud, el derecho a recibir una prescripción por parte del galeno tratante que justifique su pertinencia. Misma situación que debe exigirse de llegar a retirarse algún servicio ya ordenado al señor **PAVA**.

Luego entonces, si la I.P.S. toma la determinación de prestar o terminar con la prestación de algún servicio de salud al agenciado, debe contar con las prescripciones y decisiones expedidas por su médico tratante, **con base en su historia clínica real y sus necesidades, y no en directrices administrativas que restrinjan su disfrute al derecho fundamental a la salud**, máxime, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su discapacidad.

Así las cosas, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo, aplicando la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado **ANUAR FRANCISCO PAVA**, por parte de **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, al pedir su retiro de la institución sin alguna orden médica ni historia clínica expedida por su médico tratante, que así lo soporte.

Es preciso resaltar, que corresponde a este Despacho Constitucional prevenir a la I.P.S accionada para que, en lo sucesivo, siga prestando al agenciado accionante todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de la patología padecida tales como: medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin dilación, ni la imposición de cargas administrativas injustificadas, y de acuerdo a las prescripciones efectuadas por su médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS solicitados por el señor **NÉSTOR ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en favor de su agenciado **ANUAR FRANCISCO PAVA**, vulnerados por **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a **ECOOPSOS E.P.S.-S.** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **CONTINUE** prestando al agenciado **ANUAR FRANCISCO PAVA** el servicio de **INTERNACIÓN** en su institución especializada, requerido para el tratamiento de la patología padecida, como lo viene prestando en la actualidad.

Lo anterior, hasta tanto exista una prescripción u orden médica expedida por su médico tratante, que establezca lo contrario, pero siempre **con base en su historia clínica real y sus necesidades, y no en directrices administrativas que restrinjan su disfrute al derecho fundamental a la salud**, máxime, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su discapacidad.



CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df0468b2d6ae87549a236d630633650e69dc2dcacaf65481aed5
b8bf093fd5a**

Documento generado en 04/05/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>